

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente de la Cruz Roja Española a D. Eladio Mille y Suárez, Ministro Togado de la Armada.—Página 1018.

Otro nombrando Presidente de la Cruz Roja Española, con carácter de Comisario regio, a D. José de Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos.—Página 1018.

Otro admitiendo a los señores que se mencionan la dimisión de los cargos que venían desempeñando en la Cruz Roja Española.—Página 1018.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos a José Sánchez Serrano, soldado del Regimiento de Infantería de Africa número 68.—Página 1018.

Otra disponiendo que D. Alfonso Barroeta y Márquez, Marqués de la Puebla de Rocamora, y D. Francisco Javier García de Leaniz y Arias de Quiroga, continúen desempeñando las funciones de Contador y Tesorero, respectivamente, de la Cruz Roja Española, hasta dar posesión de ellos a quienes hayan de sustituirles.—Página 1018.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando recurso de alzada presentado por los Pesadores medidores públicos de Valencia.—Páginas 1018 y 1019.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aclarando en el sentido que se publica el concepto contenido en el párrafo 10 del artículo 29 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos de 7 de Junio de 1898.—Páginas 1019 y 1020.

Otra disponiendo queden constituidos en la forma que se indica los Tribunales de examen previo y de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior.—Página 1020.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente promovido por el Patronato electo de la Fundación particular benéfica-doçente denominada "Maestria de Maquirriain" instituida en dicho pueblo (Navarra) por D. Juan Manuel Espoz y Vergara, solicitando hacerse cargo del mismo.—Páginas 1020 y 1021.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor auxiliar del séptimo grupo, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Jaén, y disponiendo se anuncie de nuevo su provisión al turno de oposición entre Ayudantes meritorios.—Páginas 1021 y 1022.

Otra disponiendo que por las Secciones Administrativas a que pertenecen los Maestros y Maestras que se mencionan se proceda a hacer una liquidación de las diferencias de los haberes que han percibido y los que hubieran debido percibir si hubieran permanecido sin alteración del puesto que ocupaban en el escalafón de 1912.—Página 1022.

Otra dando instrucciones para la ejecución del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias.—Páginas 1022 a 1024.

Otra disponiendo que las Mutualidades que figuran en la relación que se publica sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio.—Página 1024.

Otra disponiendo quedé agregado al Ministerio de Gracia y Justicia don Pedro Sáinz y Rodríguez, Catedrático de la Universidad de Oviedo.—Página 1026.

Otra nombrando a D. José Sánchez Mosquera Profesor de Religión del Instituto de La Coruña.—Página 1026.

Otra disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Religión del Instituto de Cádiz.—Página 1026.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto de Almería.—Página 1026.

Otra desestimando instancia de D. Pablo de Torres González, Maestro nacional de Zas.—Página 1026.

Otra nombrando para sustituir a los señores que se indican en el cargo de Vocales del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Patología Médica de Sevilla y Cádiz, a don Agustín del Cañizo y García y don Angel López Santamaría y López de Llerena, Catedráticos de las Universidades de Salamanca y Zaragoza, respectivamente.—Página 1026.

Otra disponiendo se anuncie a oposición libre entre Doctores la provisión de la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1026.

Otra nombrando en sustitución de los señores que se mencionan, Vocales del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Economía Política y Hacienda pública, vacante en la Universidad de Murcia, a D. José María Olózaga y D. Luis Olariaga.—Página 1026.

Otra aprobando el expediente de oposiciones, en turno de Auxiliares, para la provisión de la Cátedra de Historia Natural del Instituto de Cádiz.—Página 1027.

Otra nombrando a D. Victoriano Rivera Gallo Catedrático numerario de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto de Cádiz.—Página 1026.

Otra concediendo carácter oficial al cuarto Congreso Internacional de Educación familiar, que ha de cele-

brarse en Madrid en el año 1924, y encomendando la preparación de este Congreso a un Comité organizador, constituido en la forma que se publica.—Página 1027.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando haberse prorrogado por tres meses el Tratado de Propiedad Literaria, Científica y Artística, entre España y los Estados Unidos Mexicanos.—Página 1027.

Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno del Rey de Túnez ha modificado el Arancel de Adua-

nas de importación, y que se aplicará un derecho de Aduana del 45 por 100 "ad valorem" a su entrada en Túnez a coches automóviles extranjeros que pesen 2.500 kilogramos o más y a las piezas sueltas de dichos coches.—Página 1027.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Fijando los días para la revista anual de las Clases pasivas.—Página 1027.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto de Cádiz.—Página 1029.

Dirección general de Primera ense-

ñanza.—Disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas que se indican.—Página 1029.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Cuestionario de la asignatura de Nociones de Física y Geología, para el ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales.—Página 1029.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA de lo Civil.—Principio del pliego 1

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que D. Eladio Mille y Suárez, Ministro togado de la Armada, ha presentado del cargo de Presidente de la Cruz Roja Española, con el carácter de Comisario regio, para el que fué nombrado por Mi Decreto de 6 de Junio de 1916; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en nombrar Presidente de la Cruz Roja Española, con el carácter de Comisario regio, a D. José de Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

La propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión de

los cargos que en la Cruz Roja Española venían desempeñando D. Enrique de Leguina y Vidal, Barón de la Vega de Hoz, Vicepresidente; don Emilio Ortuño y Berté, D. Joaquín Caro y del Arroyo, Conde de Peña Ramiro; D. José María Semprún y Pombo y D. Ramón del Rivero y Miranda, Conde de Limpias, Inspectores; D. Alfonso Barroeta y Márquez, Marqués de la Puebla de Rocamora, Contador, y D. Francisco Javier García de Leániz y Arias de Quiroga, Tesorero; para los cuales fueron nombrados por Mi Decreto de 15 de Junio de 1916; quedando satisfecho del celo, acierto y desinterés que han demostrado en sus respectivos cometidos.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado instruido en esta plaza a instancia del soldado del regimiento de Infantería de Africa, núm. 68, José Sánchez Serrano, y habiéndose comprobado que, a consecuencia de las heridas recibidas en la acción sostenida contra el enemigo el 25 de Julio de 1921, al evacuar la posición de Zoco de Telatza, hubo necesidad de amputarle el antebrazo derecho,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos, con arreglo al artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1923.

ALCALÁ-ZAMORA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En atención a la índole de las funciones inherentes a los cargos de Contador y Tesorero de la Cruz Roja Española,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Alfonso Barroeta y Márquez, Marqués de la Puebla de Rocamora, y D. Francisco Javier García de Leániz y Arias de Quiroga, a quienes se admitió la dimisión de dichos cargos, continúen desempeñando las referidas funciones con la plenitud de sus atribuciones reglamentarias, hasta dar posesión de ellas a quienes hayan de sustituirles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1923.

ALCALÁ-ZAMORA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Damián Boix, Presidente del Colegio Oficial de Pesadores-Medidores públicos de Valencia, en la que recurrió ante este Ministerio contra el acuerdo de esa Dirección general, dictado en 31 de Enero último sobre petición del citado organismo, relativa a que sean utilizados sus servicios y que lo sean con carácter exclusivo en aquella Aduana, cuando por carencia de personal o material necesite el concurso de Pesadores o Medidores extraños a la Aduana:

Resultando que esta petición se funda en el artículo 8.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 14 de Octubre de 1920, que atribuye esa exclusividad a los organismos colegiados, como el solicitante, y que, sin embargo, ese Centro directivo ha acordado no acceder a la instancia por entender que debe respetarse la independencia de las Aduanas, para que, en casos

que pudieran suceder como los que se pretenden utilizar por los Pesadores colegiados, puedan los Administradores requerir la asistencia indistinta de colegiados o sin colegiar:

Visto el precepto que se invoca; y Considerando que, a pesar del criterio del mismo, favorable a lo que se solicita, estima este Ministerio, en consonancia con esa Dirección general, que debe dejarse al criterio de los Administradores de las Aduanas la elección de Pesadores extraños a ellas, cuando sean necesitados en casos excepcionales, porque, siendo los resultados de los despachos de la responsabilidad íntegra de las Aduanas, deben estar facultadas para elegir a su arbitrio los medios de verificarlo e impedir así que, si hubiere motivo para exigir responsabilidades, pudieran dividirse con alegatos eluditivos hacia los Agentes del peso o medida, a título de que eran forzosamente impuestos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la desestimación de la instancia.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1923.

P. D.,
PALACIOS

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige a este Ministerio el Presidente del Comité Oficial del Libro, en súplica de que se autorice en las hojas de pedido de librerías de que habla el caso 10 del artículo 29 del vigente Reglamento de servicios de Correos, no sólo la inserción de signos o trazos que tengan por objeto indicar las obras solicitadas u ofrecidas, sino también la de los nombres puestos a mano o por medio mecánico de las obras que se piden u ofrecen:

Resultando que el solicitante expone como base o razón de pedir, los siguientes argumentos:

1.º Que la redacción del párrafo 10 del artículo 29 indicado dió origen a que determinadas oficinas de Correos entiendan que como signos o trazos autorizados no debe entenderse el poner a mano los títulos de las obras, sino que en una relación en que estos títulos se hallen

impresos sólo puede admitirse trazos o rayas convencionales que llamen la atención acerca de lo que se pide.

2.º Que se da el caso, notoriamente injustificado, que esas trabas no se ponen nunca tratándose de hojas de librerías destinadas al extranjero, que son admitidas con tal carácter aunque contengan a mano la indicación de las obras pedidas; y

3.º Que todo ello manifiesta, en relación con un hecho de tanta transcendencia como es la difusión del libro, un criterio de desigualdad entre los libros españoles según que la correspondencia del carácter antedicho tenga que salir o no del territorio postal de España.

Considerando que si se examina atentamente el párrafo 10 del artículo de referencia se observa en su contenido un espíritu restrictivo en relación con el inciso L), párrafo tercero del artículo 17 del Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920, ya que en el primero sólo se consienten los signos o trazos que tengan por objeto indicar las obras solicitadas u ofrecidas, mientras que en el citado Convenio Internacional se autoriza en las hojas de pedido o de suscripción relativas a obras de librería, libros, grabados, trozos de música, indicar a mano las obras que se piden u ofrecen y tachar o subrayar el total o parte de las comunicaciones impresas, espíritu de nuestra legislación perfectamente lógico en la fecha en que se publicó el Reglamento de servicios, puesto que entonces ni las Empresas editoriales habían tomado el enorme impulso de los tiempos presentes, ni éstas habían merecido, como sucede en la actualidad, la protección decidida de los Gobiernos, no siendo ciertamente el de España el más rezagado en darse cuenta de la importancia moral, intelectual y social del libro, como lo demuestra el propio Comité solicitante, que con carácter oficial funciona bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que siendo esto así, este Ministerio no puede menos de estar conforme con el espíritu elevado que informa la petición de la Presidencia del Comité Oficial del Libro en cuanto se relaciona con el servicio de Correos, que mejor que ninguno muestra el carácter progre-

sivo y civilizador de una nación pero claro está que esta identidad de opiniones no puede suponer que se dejen de tomar aquellas medidas necesarias para evitar abusos y confusiones, sobre todo cuando es perfectamente compatible la coexistencia de las que tienden a favorecer el desarrollo de aquellos intereses dignos de protección con las que se encaminan a garantizar los fines propios de la Administración pública:

Considerando que el texto del artículo 29 del Reglamento de servicios citado en su caso 10, y el antedicho Convenio de Madrid presuponen la existencia de estar impresas las obras de fondo de una librería, y así lo comprueba la práctica, puesto que de lo contrario serían innecesarias las menciones tachar, subrayar en éste, y las de signos o trazos que tenga por objeto indicar las obras solicitadas u ofrecidas en aquél, hecho perfectamente comprensible, ya que por la precipitación con que se desarrollan las operaciones postales no sería difícil que el público usara con éxito las hojas de librería en sus relaciones personales, con evidente perjuicio para el Tesoro.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se aclare el concepto contenido en el párrafo 10 del artículo 29 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos de 7 de Junio de 1898, en el sentido de que en las hojas de pedido o de suscripción relativas a obras de librería, que se remiten como propaganda, se puedan escribir a mano o por cualquier procedimiento mecánico las obras que se piden u ofrezcan, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que dichas hojas lleven impresas las obras de fondo de la Casa editora.

2.ª Que en las mismas se pueda dejar el espacio suficiente para ofrecer o pedir como máximo cuatro litros de los no incluidos en las indicaciones impresas.

3.ª Que se pueda tachar o subrayar el total o parte de las citadas comunicaciones impresas para indicar las obras que se piden u ofrecen.

4.ª Que esta ampliación de concepto del párrafo citado del Reglamento de servicios se limitará estrictamente a lo anteriormente dispuesto, sin que nunca se permitan indicaciones que den a dichas ho-

las un carácter de correspondencia actual y personal, pues en tal caso serían consideradas como cartas a los efectos de la tarifa de franqueo; y

5.ª Que de ningún modo se aplique a tales hojas el título de tarjetas postales u otro análogo, por estar en pugna con las disposiciones reglamentarias y lo establecido por la circular de la Dirección general de Correos de fecha 8 de Octubre de 1910.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1923.

ALMODOVAR.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto por el vigente Reglamento de Sanidad exterior, se ha servido disponer que los Tribunales de examen previo y de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior, convocadas con fecha 31 de Octubre de 1922, queden constituidos en la siguiente forma:

Tribunal de examen previo.

Presidente: D. Francisco Contreras Martín, Licenciado en Derecho, Jefe de Administración civil.

Vocales: D. Antonio López Sancho, Catedrático de Geografía, y D. Fernando Fernández Celbeti, Catedrático de Idiomas.

Tribunal de oposición.

Presidente: D. Manuel Martín Salazar, Director general de Sanidad del Reino.

Vocales: D. Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad exterior; D. Adolfo Vila Rodríguez, Director de Sanidad del puerto de Cádiz; D. José Souto Beavis, Subdirector de Sanidad del puerto de Valencia.

Secretario: D. Angel Uruñuela Miranda, Subdirector de Sanidad del puerto de Vigo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad del Reino.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Patronato electo de la Fundación particular benéfico-docente denominada "Maestría de Maquirriain", instituida en dicho pueblo (Navarra) por D. Juan Manuel Espoz y Vergara, solicitando hacerse cargo del mismo; y

Resultando que, por Real orden de 12 de Marzo de 1920, se clasificó como benéfico-docente, de carácter particular, dicha Fundación; y se dispuso que cesara en el ejercicio de su patronazgo la Junta de Beneficencia de Navarra, que venía desempeñándolo provisionalmente desde 1895, en que se suspendió, y ordenó instruir expediente de destitución a los Patronos, pasando de nuevo estos cargos a las personas que debían ostentarlos según la voluntad del fundador, o sea a los Párrocos de Eusa, Orrio, Cildos y Maquirriain, juntamente con los vecinos de este último lugar, los cuales deberían hallarse representados, a los efectos de aquel ejercicio, por el Alcalde de su Ayuntamiento:

Resultando que, en 19 de Abril de 1920, la Junta de Beneficencia de Navarra solicitó que se aclarase la Real orden de 12 de Marzo, antes mencionada, en el sentido de que se reconociera el derecho de todos los vecinos de Maquirriain (que son cinco o seis) a desempeñar el Patronato conjuntamente con los Párrocos referidos, por ser así más conforme a la voluntad del fundador y a la práctica seguida desde tiempo inmemorial antes de que provisionalmente se encargara la Junta de Beneficencia de ejercerlo, añadiendo que el lugar de Maquirriain no constituye Municipio independiente, y que, desempeñando el Patronato todos los vecinos, éstos tendrían mayoría sobre los Párrocos, los cuales se proponían renunciar a su carácter de Patronos, si aquello se acordaba, por temor a las dificultades y disensiones a que sería ocasionado un Patronato numeroso, habiendo acordado este Ministerio, por Real orden de 10 de Junio de 1920, aclarar la de clasificación de 12 de Marzo, en el sentido de que el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Maquirriain debían ser los llamados a ejercer, en nombre y representación de todos los vecinos, el Patronato que nos ocupa:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, contestando a la con-

sulta formulada por los que, con arreglo a la Real orden de 10 de Junio de 1920, debían constituir el Patronato, dijo que no era posible que el Presidente y Vocales de la Junta administrativa representaran a los vecinos, porque no existía tal organismo en Maquirriain, ni podía crearse, en razón de oponerse a ello el Derecho foral de Navarra, que no permite el funcionamiento de Juntas administrativas en pueblos menores, como Maquirriain, los cuales deben resolver sus asuntos interiores y propios en Concejo abierto, integrado por todos los vecinos, y que, por tanto, a todos correspondía formar el referido Patronato:

Resultando que, como consecuencia de la anterior respuesta, los Párrocos interesados manifestaron a la Junta que, sin hacer dejación de sus derechos al Patronato y poder reivindicar su ejercicio algún día, estimaban preferible que fuese ella la que continuase desempeñando el Patronato; y, en su vista, la Junta así lo solicitó de la Superioridad, la cual resolvió, en 5 de Noviembre de 1920, que no podía deliberarse sobre una renuncia condicionada como la que de sus cargos hacían los Párrocos, y que para que el Ministerio pudiese, de acuerdo con la Instrucción vigente, encomendar a las Juntas de Beneficencia los Patronatos renunciados por los llamados a desempeñarlo, era menester que tales renunciaciones fuesen totales y absolutas:

Resultando que, lejos de insistir en su renuncia el Patronato electo, pidió, en 29 de Diciembre de 1922, que se le pusiera en posesión del mismo, y la Junta de Navarra remitió al Ministerio tal petición, informando que debía accederse a ella, dictándose una nueva Real orden declarando que correspondía ejercer el Patronato a los Párrocos de Eusa, Orrio, Cildos y Maquirriain en unión de los cinco o seis vecinos de este último lugar:

Considerando que la Administración, al interpretar y hacer cumplir las leyes y reglamentos, tiene que atenderse necesariamente a su espíritu y letra, acomodándoles, en cada caso, a la realidad de los hechos, sin que le sea permitido basar sus acuerdos sobre sucesos que pertenecen a futuros posibles, los cuales, aun siendo lógicamente presumibles, caen dentro del vastísimo campo de la conjetura, por donde no es aconsejable discurrir, cuando de resoluciones del Poder ejecutivo se trata; y que, por tanto, la contingencia de que los Párrocos llamados al Patronato de la Fundación que nos ocupa, dimitan sus cargos si el número de vecinos de Maquirriain que con ellos

comparten tal función, constituye una mayoría laica ocasionada a disensiones, es una posibilidad que nada importa de momento y a la que reglamentariamente se proveerá si es que se presenta, haciendo uso el Protectorado de las facultades que le están atribuidas en la Instrucción de 24 de Julio de 1913; pero no puede ni debe ser motivo para olvidar la expresa y manifiesta voluntad del fundador, que fué la de encomendar el Patronato a los Párrocos que menciona y a los vecinos de Maquirriain, sin disponer, ni prohibir tampoco, que éstos lo ejerciesen directa y personalmente todos ellos, o mediante una delegación limitada:

Considerando que la Administración, en sus Reales ródones de 12 de Marzo y 10 de Junio de 1920, procuró que la intervención de los vecinos de Maquirriain se ejerciese por medio de aquellos órganos de representación legales y permanentes como el Alcalde y la Junta administrativa, que, según se trate de un Ayuntamiento o pueblo agregado, personifican a la respectiva entidad representada en la administración y gobierno de los intereses que le son peculiares; pero el régimen especial de Navarra, sancionado en la Ley de 16 de Agosto de 1841, artículo 6.º, ha impedido que pudiera llevarse a efecto, ya que las atribuciones de los Ayuntamientos de aquella región relativas a la administración de los derechos y propiedades de los pueblos se ejerce con arreglo a sus antiguos Fueros, los cuales no se oponen manifiestamente a que un derecho perteneciente al lugar de Maquirriain, como es la Fundación que nos ocupa, sea intervenido o regido por el Alcalde del pueblo al que Maquirriain figura agregado, y el que ejerce indudablemente autoridad sobre Maquirriain y le representa en cuanto este lugar tenga de interés común con el resto de los que integran el Ayuntamiento; mas no en aquello que le sea peculiar, exclusivo y propio, pues lo que reúne tal carácter es regido y administrado por una especie de Concejo abierto o Asamblea de todos los vecinos, y no por una Junta administrativa al estilo de las establecidas en la ley Municipal; de donde necesariamente se concluye que un pueblo o lugar de las condiciones de Maquirriain, carece, con arreglo a su legislación propia, de un órgano que asuma la representación de sus vecinos para la administración de lo que es peculiar y privativo, y, por tanto, que al querer el fundador de la Maestría que en su Patronato tuviesen intervención los vecinos, todos ellos tienen derecho a ejercerlo del mismo mo-

do que todos ellos intervienen en los demás negocios que a su pueblo afectan, sin que sea legalmente posible imponerles el establecimiento de una delegación o representación, aunque sería deseable y de gran conveniencia, y cabe aconsejarlo, velando luttivamente por la mayor sencillez y claridad de la administración de la Maestría:

Considerando que en 1895, y por Real orden ya citada, se suspendió en sus cargos a los que entonces ejercían el Patronato, atribuyéndose éste a la Junta de Beneficencia de Navarra, a la cual se ordenó también que instruyera expediente de destitución a los Patronos suspensos, sin que después se haya tenido noticia de la tramitación de dicho expediente ni de su resultado, por lo que es preciso cuidar de que al entregar ahora el Patronato a los Párrocos y vecinos llamados a él por el fundador, no figuren entre los que han de desempeñarlo alguna o algunas de las personas sometidas a expediente de destitución, pues de hacerlo así, se repondría en sus cargos a quienes por su conducta merecieron ser suspensos y tal vez destituidos, sin que sus faltas hayan sido depuradas, y se dejaría incumplida, como hasta ahora lo estuvo, al parecer, la Real orden de 1895:

Considerando que si bien es cierto que la Junta provincial de Beneficencia, durante el tiempo que estuvo provisionalmente encargada del Patronato de la Maestría, puso en su cometido el más plausible celo, llevando la Fundación al grado de esplendor y florecimiento en que hoy se halla, ello no es causa bastante para que el Ministerio prescindida de las obligaciones que la Instrucción le impone, entre las cuales puede estimarse como primordial la de procurar por todos los medios observar el mayor acatamiento a la voluntad del fundador, encomendando el Patronato a las personas que por sus nombres o cargos designó aquél, y atribuyendo su ejercicio a las Juntas únicamente en los casos de hallarse vacante por renuncia, destitución, suspensión, etc., etc.:

Considerando que en el expediente de clasificación se tuvieron a la vista, y en forma auténtica, las cláusulas fundacionales, suficientes para conocer cuál fué la voluntad del fundador en orden al ejercicio del Patronato, y que por tal motivo no son necesarias nuevas ampliaciones ni esclarecimientos, como tampoco parece indispensable obtener certificación justificativa del número exacto de vecinos de

Maquirriain, tanto porque reiteradamente afirma la Junta que son cinco o seis, como porque, cualquiera que fuese, a todos corresponde el Patronato,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que procede aclarar la Real orden de 10 de Junio de 1920, en el sentido de que el Patronato de la Maestría de Maquirriain (Navarra) corresponde ejercerlo, con los Párrocos que se mencionan, a todos los vecinos de Maquirriain, si bien, y para la mayor sencillez en la práctica del mismo, debe la Junta provincial de Beneficencia aconsejar a éstos y procurar que voluntariamente designen tres o cuatro de ellos que, en nombre de todos, cumplan tal misión.

2.º Que en modo alguno se dé posesión de sus cargos de Patronos a los Párrocos o vecinos sometidos a expediente de destitución por Real orden de 23 de Julio de 1895, y que se tramite dicho expediente conforme a lo mandado, no pudiendo las personas en el mismo encajadas reintegrarse al Patronato sino después que se resuelva, y caso de que fuesen absueltos; y

3.º Ordenar a la Junta de Beneficencia de Navarra que vigile con asidua diligencia el funcionamiento del nuevo Patronato, en previsión de que, por su composición especialísima, se reproduzcan las anomalías que hicieron preciso suspenderlo, a fin de que adopte o proponga a este Ministerio las medidas reglamentarias, y en cada caso conducentes a evitar que se menoscabe la situación próspera en que hoy se halla la Maestría de Maquirriain.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: No reuniendo las condiciones legales exigidas en la convocatoria el único aspirante que ha solicitado tomar parte en el concurso a la plaza de Profesor auxiliar del séptimo grupo (Mecánica general, Mecánica aplicada, Mecanismos, Máquinas-herramientas-motores), vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto

to que se declare desierto el referido concurso y se anuncie nuevamente la provisión de la vacante al turno que reglamentariamente corresponde, que es el de oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, con arreglo a lo preceptuado en el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para llevar a cumplido efecto la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, fecha 20 de Diciembre de 1919, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don José Elías Rufo y otros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que por las Secciones Administrativas a que pertenecen los Maestros que figuran en la adjunta relación, se proceda a hacer una liquidación de las diferencias de los haberes que han percibido y los que hubieran debido percibir, si hubiesen permanecido sin alteración del puesto que ocupaban en el escalafón de 1912.

2.º Que, una vez efectuadas esas liquidaciones, se remitan a este Ministerio para, oportunamente, solicitar el crédito correspondiente para el pago de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de los individuos a que se refiere la Real orden adjunta.

D. José Elías Rufo, D. Vicente Pinedo Martín, D. Fernando Sancho Denza, D. Joaquín Echarte Pérez, don José Narro, D. Florencio Pierna Arrue, D. Benito Fitó Armengol, D. Emilio Asensio Catalá, D. Salvio Felid, don Blas Vernet, D. José Montua, D. Juan Recio, D. Jaime Naguera, D. Basilio Jiménez Pérez, D. Gregorio Molinero, D. Juan Fontané, doña Francisca Gach, doña Dolores Cortés, doña Antonia Fornel, doña Teresa Isasi, doña Soledad Selvas, doña Dolores Gonzalo Morón, doña Enriqueta Carranza, doña Joaquina Foimela, doña Carmen Serra, doña Angeles Moncunill, doña Gertrudina Vigans, doña Luisa Damés, don Santiago Alvarez, doña Margarita Car-

bonell, doña Adelina Méndez, doña Angela Castella, doña Isabel Iglesias, D. Pastor Pérez Carrillo, doña Juana Muñoz Fernández, doña María Sierra Fernández, doña Asunción Sáiz, doña Teresa Iuriti, doña Victoria Jáuregui, doña Antonia Recio, D. Mariano Muñoz Fernández, D. Rafael García Cea, D. Antonio Alvarez Aguilera, D. Juan J. Fernández Sánchez, D. Guillermo Carretero, doña Primitiva Medrano, D. Teódulo Ruiz, D. Bartolomé Terradas, doña Catalina Lavandera, doña Dolores Rubí, D. Gabriel Comas, doña Paula Canellas Alba, D. Juan Banús, doña Rafaela Serrano, doña Carlota Lucena, doña Trinidad Anta, doña Josefa Pinto, doña Concepción González Suay, doña Raimunda Castañón, doña Angela Martín, doña Victoria Andrés, doña Manuela Zires, doña Josefa Adamur, doña María Mimoras, D. Ramón Palmé y doña Teófilia Díaz.

Ilmo. Sr.: Para la debida interpretación y aplicación del Reglamento orgánico del Cuerpo de Funcionarios de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias, aprobado por Real decreto de 17 de Diciembre próximo pasado (GACETA del día 20),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Que, en armonía con la regla cuarta del artículo 6.º del Reglamento orgánico, los expedientes de creación de Escuelas unitarias y graduadas y los de modificación del Arreglo escolar, se ajustarán a las disposiciones especiales vigentes, remitiéndolos, ya ultimados en la respectiva provincia, la Inspección profesional a la Sección Administrativa de Primera enseñanza, para que ésta, previa nota en el Registro estadístico correspondiente, los eleve a la Dirección general.

2.ª Que la intervención personal y técnica y la de relación con el Vocal Médico de la Junta local, con el Arquitecto, con el Maestro de Obras o Perito, así como la relativa al material de instalación y a las condiciones higiénicas y pedagógicas del edificio-escuela, corresponde íntegra a la Inspección profesional que se producirá en este aspecto, no burocrático de los aludidos expedientes, en la forma que lo viene haciendo y que le corresponde.

3.ª Que los expedientes de construcción de Escuelas se amoldarán a lo prevenido en el Real decreto de 17 de Diciembre último (GACETA del 20), y a las instrucciones de la Real orden de 26 de Enero (GACETA del 27), limitándose la actuación de las Secciones provinciales, en esta materia, a llevar un libro-registro, de carácter puramente administrativo, en que harán constar los datos definitivos, facilitados por la Inspección, que se rela-

cionen con la construcción y el arrendamiento de los locales-escuelas, procediendo en este y en los demás casos de acuerdo y en armonía con los Inspectores profesionales de Primera enseñanza.

4.ª Que los expedientes de instalación o cambio de local-escuela se incoarán por los Ayuntamientos ante la Inspección profesional, la cual dará cuenta de la resolución que adopte a la Sección Administrativa, que, a su vez, intervendrá todo lo que se relacione con la efectividad del acuerdo de la Inspección, base ésta para los datos que debe registrar en el libro correspondiente, en cumplimiento del apartado 8.º del artículo 9.º

5.ª Que en los expedientes de licencias será requisito inexcusable para su trámite y curso por las Secciones Administrativas, que conste en los mismos el previo y autorizado informe del Inspector de Primera enseñanza.

6.ª Que los expedientes de sustitución deberán incoarse en las Secciones Administrativas, para que éstas, acompañando todos sus antecedentes y certificaciones médicas reglamentarias, los remitan al Inspector a quien corresponda la Escuela de que se trate, el cual, en vista de dichos antecedentes y previa visita de inspección, si la estima necesaria, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de los mismos, devolviéndolos a la Sección Administrativa correspondiente con su informe técnico para que ésta lo eleve seguidamente a la Dirección general de Primera enseñanza.

Cuando a juicio del Inspector proceda la sustitución inmediata del Maestro sin esperar la resolución del expediente, lo comunicará en el acto a la Sección Administrativa, para que ésta cumplimente la propuesta nombrando sustituto temporal con arreglo al procedimiento reglamentario para la provisión de interinidades.

7.ª Que los demás expedientes declarativos del derecho de los Maestros y en especial los que se relacionan con el Escalafón del Magisterio, se tramitarán, informarán y cursarán por las Secciones Administrativas.

8.ª Que, en cumplimiento de la regla quinta del repetido artículo 6.º, las Secciones provinciales despacharán las incidencias administrativas de la Estadística escolar, oficial y no oficial, mediando el informe de la Inspección. Dichas dependencias llevarán al día el registro administrativo correspondiente de la Estadística primaria en su doble aspecto indicado, con arreglo a las normas que se dicten y a los modelos que publique la Dirección

general y en forma que, en su día, pueda consultarse satisfactoriamente el dato que interese.

Respecto al otro carácter técnico y pedagógico de la Estadística, también oficial y no oficial, corresponde intervenir, solamente, a los Inspectores profesionales, sin perjuicio de reclamar de las Secciones Administrativas los datos que estimen necesarios para completar su labor.

9.º Que para la acertada ejecución de la regla octava del repetido artículo 6.º, la iniciativa de apertura o clausura provisional de los Establecimientos no oficiales de Enseñanza primaria, o el acuerdo de igual naturaleza y la información técnica reglamentaria de los expedientes corresponde a la Inspección profesional; la recepción de solicitudes y documentos, el curso de las mismas a la Inspección, lo relativo a los anuncios en el *Boletín Oficial* de la provincia y la elevación al Ministerio del expediente ya tramitado, a las Secciones Administrativas; y las resoluciones o acuerdos definitivos, al Director general de Primera enseñanza.

Los certificados del funcionamiento de las Escuelas privadas corresponde expedirlos asimismo a los Inspectores de Primera enseñanza.

Las Secciones provinciales tendrán a su cargo el registro estadístico administrativo de las repetidas Escuelas, puntualizando en el mismo todos los datos necesarios para traducirlos en su día en la estadística general de Primera enseñanza.

Las disposiciones vigentes en materia de Escuelas no oficiales, con la salvedad de Autoridades y de tramitación establecida en el Real decreto de 17 de Diciembre último y en esta Real orden, son el artículo 7.º del Decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y el Real decreto de 1.º de Junio de 1902 y la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, en su aspecto de mero trámite.

10. Que las Secciones administrativas se comuniquen con los Inspectores profesionales, con las Juntas provinciales de Beneficencia y muy especialmente con los Maestros de la localidad respectiva, para que el registro que deben llevar de las Fundaciones benéfico-docentes a que se refiere la regla 9.ª del precitado artículo 6.º y el apartado 9.º del artículo 9.º, responda a sus verdaderos fines y pueda reflejarse también en la estadística general de Primera enseñanza.

11. Que las hojas de servicio de los Maestros se ajusten exactamen-

te, en su tamaño y en forma, al modelo unido al *Boletín Oficial*, número 4 del corriente año, y la circular inserta en el propio ejemplar del *Boletín*, fecha 9 de Enero. De los errores, inexactitudes o defectos de las hojas de servicio serán responsables el funcionario Jefe en primer término, y el encargado del Negociado de Administración después, considerándose falta grave la que pueda cometer a este respecto. Un ejemplar reglamentario de cada una de las hojas de servicio de los respectivos expedientes personales se encuadernarán y numerarán por grupos de 100.

12. Que sin perjuicio de la regla 8.ª del repetido artículo, los Jefes del servicio administrativo darán copia de los partes del movimiento del personal al Inspector Jefe provincial.

13. Que a los fines del historial del Maestro y a los de los ficheros de Maestros y de Escuelas, las Secciones administrativas se comunicarán con la Inspección profesional para que ésta les facilite nota de los expedientes gubernativos ya incoados y de las Escuelas ya clausuradas. Las Secciones administrativas son responsables del abono indebido de haberes a los Maestros, y para evitarlo, los Inspectores darán cuenta a las mismas de los casos concretos de abandono de destino en el momento que los conocen.

14. Que las Secciones administrativas están obligadas a expedir las certificaciones reglamentarias que han de unirse a la nómina correspondiente para acreditar la gratificación que por enseñanza de adultos deben percibir los Maestros, a cuyo efecto éstos presentarán en dichas dependencias los oportunos oficios.

15. Que en tanto no se modifique la forma actual de distribución de cantidades para material escolar, y en tanto se atribuya en su totalidad este servicio a la Inspección profesional, las Secciones Administrativas, de acuerdo con las disposiciones vigentes, recibirán e informarán, en su aspecto económico, los presupuestos escolares que formulen los Maestros, remitiendo los dos ejemplares al Inspector de Primera enseñanza; este funcionario examinará las partidas de material presupuestas, aprobándolas o modificándolas, según convenga al buen servicio, devolviendo luego ambos ejemplares, ya autorizados, a la Sección Administrativa, la cual, sin reparo y sin informe, remitirá uno al

titular de la Escuela, y archivará el duplicado para la aprobación de la cuenta correspondiente.

16. Que en todas las Secciones Administrativas se llevará un cuaderno en el que consten los nombres y fecha de nacimiento de los Maestros y Maestras nacionales, comprendidos entre las edades de cincuenta y cinco a sesenta años, a los efectos de que dichas oficinas reclamen a los titulares en activo servicio o sustituidos los expedientes de clasificación al cumplir los cincuenta y nueve o sesenta y nueve años de edad, respectivamente.

Los Maestros que figuren en dicho cuaderno estarán divididos en quince grupos, correspondiendo cada uno al año en que han de cesar en el servicio, agregándose los datos de los Maestros que sean destinados a la provincia y eliminando a los que salgan de ella, o fallezcan, o se jubilen voluntariamente. Cuando algún Maestro no pueda ser jubilado al cumplir los sesenta años, se hará constar así para su sustitución forzosa, hasta que complete los veinte años de servicios computables para su clasificación.

17. Las Secciones cuidarán de cumplir con la mayor exactitud las disposiciones relativas al servicio del Escalafón general del Magisterio, dando preferencia a la comunicación telegráfica y postal de bajas y altas que se produzcan en la misma fecha en que tengan conocimiento de las mismas; obligarán a los Maestros de nuevo ingreso a completar su expediente personal inmediatamente después de la toma de posesión, y si así no lo hicieran los interesados, y sin perjuicio de no incluirlos como alta en la nómina de haberes correspondiente, darán cuenta a la Dirección general para que ésta acuerde la multa que corresponda. Las Secciones subrayarán con tinta roja en los folletos del Escalafón los renglones "completos" correspondientes a los Maestros en activo servicio, sustituidos o excedentes que haya en su provincia; indicando en la casilla de observaciones, con igual clase de tinta, cualquier errata de imprenta que observen o cualquier variación posterior del interesado. Igualmente, y en la misma casilla de observaciones, se anotará con tinta corriente el renglón que corresponda al último Maestro ascendido de cada categoría, la fecha de la orden de la corrida de escalas y la de la GACETA que la inserte. El Oficial encargado del servicio de escalafones y expedientes personales llevará relaciones

de los partes telegráficos y postales enviados a la Dirección general, indicando las fechas de cumplimiento de cada servicio y los datos referentes a los respectivos Maestros.

Se archivarán en las Secciones todos los documentos que hagan referencia a este servicio, tales como minutas, estados, relaciones, telegramas, oficios, recibos, con acertada e inteligente ordenación, formando un solo legajo por cada año. Igualmente, si ya no se hubiese hecho, se clasificarán y ordenarán por años todos los antecedentes desde 1910.

18. Los Jefes de servicio vienen obligados a cumplir lo dispuesto en los Reglamentos sobre Habilitados; a tal fin, se les faculta para imponer la sanción correspondiente al Habilitado que deje de incluir en nómina al Maestro trasladado, dando cuenta inmediata a la Dirección general. En la elección de Habilitados vigilarán el cumplimiento de los preceptos generales vigentes, cuidando de que no intervengan las Juntas provinciales, toda vez que se trata de un expediente administrativo ajeno a la competencia de las mismas y a las facultades que les confiere el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y la Real orden de 25 de Julio siguiente; el funcionario Jefe queda obligado a remitir, con su informe, a la Dirección general, los expedientes originales de elección de Habilitado, cuando contengan protestas; la elección será válida y surtirá todos los efectos legales cuando no se anule por la Dirección general en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que no hubiere elevado a la misma el oportuno expediente; si no se formulan protestas, la Sección administrativa nombrará, desde luego, el Habilitado propuesto y el suplente, elegido por los Maestros.

19. Que la permanencia en los destinos a que se refiere el artículo 29 es sólo obligatoria para los

funcionarios que se hayan trasladado o se trasladen en lo sucesivo de acuerdo con las disposiciones del propio Reglamento.

20. Que lo dispuesto en los artículos 29 y 35 respecto a la citada residencia tendrá lugar en todos los casos con la sola excepción de los funcionarios que cubran destino forzoso, los cuales están dispensados, en traslados y permutas, del tiempo reglamentario exigido a los demás, salvando lo que se determina en las instrucciones siguientes.

21. Que para el acertado cumplimiento del artículo 34, en relación con el 3.º se anunciarán los destinos vacantes de Jefes de servicio, para que puedan optar a ellos los funcionarios aludidos en dichos artículos antes de ser destinados forzosamente. Si el concurso se declarase desierto, el funcionario a quien correspondiera servir la plaza de Jefe podrá trasladarse o permutar sin el tiempo obligatorio de residencia, siempre y cuando le sustituya voluntariamente un funcionario de igual categoría que reúna las condiciones reglamentarias.

22. Que de acuerdo con el artículo 5.º, los funcionarios del Cuerpo dependen directa y solamente de la Dirección general de Primera enseñanza, la cual está facultada para designar en cada caso al Jefe del servicio que reúna las condiciones reglamentarias.

23. Que a los fines previstos en el artículo 10 del Reglamento, el plazo de tres meses fijado para reorganizar los servicios se contará a partir del día siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID de esta Real orden.

La Dirección general está facultada para publicar desde luego los modelos estadísticos correspondientes y para dictar las aclaraciones que estime necesarias.

24. Que en los casos no previstos y aun en el procedimiento ge-

neral, si fuera menester, los funcionarios de las Secciones administrativas, atentos a su primordial deber, sacrifiquen al éxito del servicio cualesquiera cuestión de competencia que lo pueda retrasar o malograr; que, como acostumbran, sean prontos en el ejemplo de celo y disciplina, apartando diferencias y robusteciendo, en cambio, si es preciso, la autoridad de los Inspectores, y que unos y otros funcionarios se presten mutuo apoyo y cooperación, puesta la mira únicamente en el bien de la enseñanza primaria, que por igual, aunque de diverso modo, están obligados a intervenir y defender.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

RELACION de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
San Rafael.....	Cayo Martín.....	San Rafael.....	Segovia.
Firmeza	Santiago Oliveras.....	Barcelona	Barcelona.
Recato	Mariano Calcerán.....	Baldomá	Lérida.
Perseverancia	El mismo.....	Idem	Idem.
Previsión Alsinense.....	Ramón Solá.....	Alsina	Idem.
Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.....	Magdalena Flores.....	Lupión	Jaén.
San Miguel.....	Feliciano Zabala Vera.....	Robledillo de la Vera...	Cáceres.
Vallecarzana Previsora.....	Inocencio Díaz.....	Villar	Oviedo.
Alta Gracia.....	Alberta Valcárcel.....	Garrovillas	Cáceres.
María Auxiliadora.....	Victoria Martín.....	Hervás	Idem.
La Victoria.....	José Salazar.....	Trujillo	Idem.
Nuestra Señora de la Soterraña.....	Fabián Luengo.....	Madroñera	Idem.
Flor de la Niñez.....	Adolfo Torres.....	Idem	Idem.
Virgen de la Liena.....	Antonio Gállego.....	Murillo de Gállego.....	Zaragoza.
La Sagrada Familia.....	Avelina Callejas Fraile.....	Castil de Vela.....	Palencia.
San Miguel.....	Senador Blanco.....	Idem	Idem.
Pura Concepción.....	Nazario Umpiérrez Aguilar.....	Las Palmas.....	Canarias.
Ilmo. Sr. Dr. D. Enrique Salcedo Ginestal.....	Manuel Tello.....	Navajas	Castellón.
Nuestra Señora de la Sierra.....	Manuel Gracia.....	Villarroya de la Sierra.	Zaragoza.
La Piscina Previsora.....	El mismo.....	Idem	Idem.
La Previsión.....	Domingo Martín.....	Valleruela de Sepúlveda.	Segovia.
Son Antonio.....	José María Bautista Arista.....	Villargordo	Jaén.
San Miguel de la Plaza.....	Ricardo Pereira.....	La Plaza.....	Oviedo.
Ilma. Sra. D.ª Josefa Lamo de Espinosa de Salcedo.	Vicenta Tello.....	Navajas	Castellón.
Nuestra Señora de Piedras-Albas.....	Piedras-Albas Barbosa Jaldón.	Villanueva de los Casti- llejos	Huelva.
El Apóstol de Judea.....	Francisco Moralo.....	Idem	Idem.
Infanta María Teresa.....	Juan V. Abad.....	Cubel	Zaragoza.
La Hormiga de Oro.....	Tomás Yagüe.....	Idem	Idem.
Nuestra Señora de la Luz.....	Fidel Martínez.....	Gredilla la Polera.....	Burgos.
La Medalla Milagrosa.....	Rafael López.....	Becedas	Avila.
Domingo Elizondo.....	Inocencio Ortiz.....	Aoiz	Navarra
Santiago el Mayor, Apóstol.....	Cipriano Domingo.....	Guadalaviar	Teruel.
Nuestra Señora del Pilar.....	Pío Noguerales.....	Maluenda	Zaragoza.
Caridad y Previsión.....	Francisco Peñuelas.....	Fiscal	Huesca.
Esperanza	Valentín Llorente.....	Adrada de Haza.....	Burgos.
La Esperanza.....	Pedro Garrido.....	Huelva	Huelva.
La Caridad.....	Juan J. de Láziz.....	Ocaña	Toledo.
La Constancia.....	El mismo.....	Idem	Idem.
Doctor Espina y Capo.....	El mismo.....	Idem	Idem.
Doctor Cajal.....	Jesús Silva.....	Tremeado-Villapedre	Lugo.
San Antonio.....	Miguel Pomar.....	Valdezate	Burgos.
San Antonio.....	Antonio Chacón.....	Benamahoma	Cádiz.
Nuestra Señora de los Clarines.....	María Ramírez.....	Fregenal de la Sierra...	Badajoz.
Nuestra Señora de los Remedios.....	María Teresa Nieto Mendoza...	Idem	Idem.
El Porvenir Cadaquesense ("L'Esdevenidor Cada- quesenc")	Eduardo Castells.....	Cadaqués	Gerona.
El Valle de Unarre.....	Juan Constansa.....	Unarre	Lérida.
Juventud Ahorradora.....	Jacinto Tribó.....	Gerp	Idem.
Germanor	Angel Massana.....	Callús	Barcelona.
Infancia Previsora.....	José Tolosa.....	Vallvert	Lérida.
San Vicente Español.....	Luis Feliús.....	Malla	Barcelona.
Nuestra Señora de Alharilla.....	Isabel Losa.....	Lopera	Jaén.
Bartolomé Valenzuela.....	Juan A. Rueda.....	Idem	Idem.
Sociedad Infantil Vinromá.....	Joaquina de Cap.....	Cuevas de Vinromá.....	Castellón.
Fraternidad y Previsión.....	Luis González.....	Valladolid	Valladolid.
El Futuro.....	José López.....	Miraveche	Burgos.
La Purísima Concepción.....	Manuel Franganillo Monge.....	Fregenal de la Sierra...	Badajoz.
Nuestra Señora de las Angustias.....	José Jiménez.....	Mairena del Alcor.....	Sevilla.
Santa Ana.....	Cipriano Domingo Moreno.....	Guadalaviar	Teruel.
San Sebastián.....	Domingo Gómez.....	El Olmo.....	Segovia
Cervantes	Carmen Montañana.....	Almenara	Castellón.
Perseverancia	José Alvarez.....	Molleda	Oviedo.
Esperanto	Lorenzo Villada.....	Sasamón	Burgos.
Nuestra Señora del Far.....	José Corbera.....	Susqueda	Gerona.
Ave María.....	José Colobrán.....	Idem	Idem.
San Miguel de los Santos.....	Ricardo Borrell.....	Vich	Barcelona.
San Saturnino.....	Antonio Goufaus.....	Aguilar	Lérida.
San Manuel y Santa María.....	Sotero Asteguieta.....	Lasarte	Alava.
Escuela y Despensa.....	Aurelio Ruiz.....	Munera	Albacete.
Nuestra Señora del Amparo.....	Manuel Velasco.....	Puente-Tecinos	Murcia.
La Villaviejense.....	Julián Moreno.....	Villavieja de Yeltes.....	Salamanca.
San Frutos.....	Victor Sebastián Martín.....	Aldeonte	Segovia.
Sagrado Corazón de Jesús.....	Joaquín Bernad.....	Hijar	Teruel.
Nuestra Señora del Carmen.....	El mismo.....	Idem	Idem.

Ilmo. Sr.: Con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 23 de Enero de 1916 y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Pedro Sáinz y Rodríguez, Catedrático de la Universidad de Oviedo, quede agregado en comisión del servicio al Ministerio de Gracia y Justicia, para auxiliar los trabajos del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Sánchez Mosquera Profesor numerario de Religión del Instituto general y técnico de La Coruña, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por haber desempeñado el cargo en la Escuela Normal de Maestros de dicha capital y hallarse comprendido en la Real orden de 20 de Abril de 1920, cuyos extremos ha justificado convenientemente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Religión del Instituto general y técnico de Cádiz, de conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1916 y 21 de Febrero de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido excluir del concurso previo para la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto general y técnico de Almería, al único aspirante D. Juan Pogoneski, por no haber presentado la documentación exigida en la convocatoria, y que se declare desierto el mencionado concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Pablo de Torres González, Maestro nacional de Zas:

Resultando que dicho señor ingresó en el Magisterio nacional, mediante concurso de interinos, en 1.º de Marzo de 1922:

Resultando que D. Pablo de Torres no ha obtenido lugar de plaza en oposiciones libres:

Considerando que, según lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, sólo reuniendo esta última condición pueden pasar al primer escalafón los Maestros ingresados después de 1.º de Abril de dicho año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la pretensión del señor Torres González.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Presidente del Tribunal de oposiciones a las cátedras de Patología médica, de Sevilla y Cádiz, manifestando las dificultades con que tropieza para constituirlo, por las excusas que por distintos motivos le han presentado algunos de los señores Vocales, y solicitando se sustituya a los Sres. D. Gregorio Fernández y D. Pablo Ferrer,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Agustín del Cañizo y García, Catedrático de la Universidad de Salamanca, y a don Angel López Santa María y López de Llerena, Catedrático de la Uni-

versidad de Zaragoza, para sustituir, respectivamente, en sus cargos en dicho Tribunal a los mencionados jueces.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie, para su provisión a oposición libre entre Doctores, en los términos y condiciones que preceptúa el Real decreto de 30 de Abril de 1915, la cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Economía política y Hacienda pública, vacante en la Universidad de Murcia, manifestando las dificultades con que tropieza para constituirlo, por las excusas que por distintos motivos le han presentado algunos de los señores Vocales, y solicitando se designen dos jueces,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a los Sres. D. José María Olózaga y D. Luis Olariaga Vocales del mencionado Tribunal, en sustitución de D. Amando R. Castroviejo y D. José María Zumalacarrregui.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, turno de Auxiliares, Catedrático numerario de Historia natural y Fisiología e Higiene del Instituto de Cádiz, con el

sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a D. Victoriano Rivera Gallo, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el expediente de oposiciones, en turno de Auxiliares, para la provisión de la cátedra de Historia natural del Instituto de Cádiz, disponiendo al propio tiempo se expida el oportuno nombramiento a favor de D. Victoriano Rivera Gallo, que es el propuesto por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del señor Embajador de Bélgica en esta Corte, haciendo constar que el próximo Congreso de Educación familiar se celebrará en Madrid durante la primavera del año 1924, según acuerdo de la Comisión Internacional, sobre la proposición del Delegado de España.

Considerando útil y conveniente para la cultura pública la misión confiada a los Congresos de Educación familiar, y necesario manifestar a los congresistas que van a reunirse en España el interés que a este Departamento inspiran sus trabajos en beneficio de la enseñanza;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se conceda carácter oficial al cuarto Congreso Internacional de Educación familiar que ha de celebrarse en Madrid en el año 1924.

Segundo. Que la preparación de este Congreso se encomiende a un Co-

mité organizador, constituido en la siguiente forma:

Excmos. Srs.: Duque de Fernán-Núñez, Marqués de Amurrio, Conde de la Mortera, Conde de Lizarraga, De Diego (D. Felipe Clemente), Montejo Rica (D. Tomás), Marañón (D. Gregorio), Palacios (D. Leopoldo), Montero Ríos (D. Avelino), Rodríguez Carracido (D. José), Gómez de Baquero (don Eduardo), Vizconde de San Antonio.

Tercero. El Comité organizador designará las Comisiones que sean necesarias y adoptará sus resoluciones con la Comisión Internacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos Mexicanos han acordado prorrogar por tres meses el Tratado de Propiedad Literaria, Científica y Artística, cuyo vigor terminaba el 1.º de Marzo, y que en virtud de esta prórroga cesará de producir efecto en 1.º de Junio del año actual.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO.

El *Journal Officiel* de la República francesa, correspondiente al día 4 de los corrientes, publica un aviso a los exportadores anunciando que el Gobierno del Bey de Túnez ha modificado el Arancel de Aduanas de importación, suprimiendo la partida 170 ter, del Arancel tunecino, y creando una nueva 171 bis, que comprende los vinos y licores, vermouths, y mistelas de uva fresca. Estos productos quedan exentos de derechos de Aduanas cuando son de origen o procedencia francesa o argelina, aplicándoseles la tarifa mínima cuando son de origen extranjero, salvo el alemán.

Anuncia asimismo dicho diario oficial, que de aquí en adelante se aplicará un derecho de Aduanas del 45 por 100 *ad valorem* a su entrada en Túnez a los coches-automóviles extranjeros que pesen 2.500 kilogramos o más (salvo los de origen o procedencia de Alemania), así como a las piezas sueltas de dichos coches.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855 y conforme a lo prevenido en las Reales Órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero de 1915 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, deberán presentarse a pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las diez a las trece, por orden de nóminas que se expresa a continuación:

MES DE ABRIL DE 1923.

Día 2.

Remuneratorias, cesantes, excedentes, secuestros y jubilados de todos los Ministerios.

Día 3.

Generales, Coronelos, Tenientes coroneles, Comandantes, Plana mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes y Marina.

Día 4.

Sargentos, Cabos y Plana mayor de tropa.

Día 5.

Montepío Militar, letras A y B.

Día 6.

Montepío Militar, letras C, D y E.

Día 7.

Montepío Militar, letras F y G.

Día 8.

Cruces (de nueve a doce de la mañana), Sargentos, Cabos, Plana mayor de tropa, soldados, letras A a Z.

Día 9.

Montepío Militar, letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 10.

Montepío Militar, letras M y N.

Día 11.

Montepío Militar, letras O, P, Q y R.

Día 12.

Montepío Militar, letras S, T, V y Z.

Día 13.

Montepío Civil, letras A y B.

Día 14.

Montepío Civil, letras C, D, y E.

Día 16.

Montepío Civil, letras F. y G.

Día 17.

Montepío Civil, letras H. I. J. K.
L. v. LL

Día 18.

Montepío Civil, letras M. y. N.

Día 19.

Montepío Civil, letras O. P. Q. y R.

Día 20.

Montepío Civil, letras S. T. V. y Z.

Día 21.

Retirados, soldados.

Días 23, 24 y 25.

(Todas las nóminas sin distinción.)

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar, antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respectivo a las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán firmando a presencia del Interventor de Clases Pasivas o Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo segundo del decreto del Regente del Reino, de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España del punto en que se en-

cuentren o del más inmediato; cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado se presentará por los interesados o sus apoderados en la Intervención de la Dirección o en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de facultativo, con expresión de número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de los pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho al haber o pensión que disfrute y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado.

Igual aviso darán a los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes o Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso a la Intervención de la Dirección o a la de Hacienda de la provincia correspondiente, a fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista a cuyo efecto dicha oficina comisionará a un funcionario de su dependencia para que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados a Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronales retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas a las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los hono-

res o grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares a quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consignó este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía a juicio del Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación cuarta.

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales o municipales. Dicho oficio, llevará una póliza de undécima clase (una peseta) con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número noveno, presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos o traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos o padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación séptima de la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fecha 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos, no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a la Intervención de la Dirección o la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan y que des será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten a la revista, salvo aquéllos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 1 de Marzo de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha se anuncia, para su provisión en concurso, la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto general y técnico de Cádiz, dotada con el sueldo o gratificación de 2.500 pesetas anuales.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, todos aquellos que estén incluidos en el Escalafón del Profesorado de Religión, siendo objeto de preferencia en el concurso los que, declarados excedentes por Real orden de 16 de Septiembre de 1916, desempeñaron igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma población, siempre que hubieren aceptado las disposiciones de la Real orden de 4 de Octubre de 1916; a la instancia se acompañará la hoja de servicios del interesado.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias por medio de edictos en todos los

establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las copias de las actas remitidas a este Ministerio en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes sobre creación provisional de Escuelas nacionales:

De conformidad con las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas que figuran con los números 2, 3, 4 y 18 en la relación que se acompaña a la Real orden de 26 de Octubre próximo pasado (GACETA del 7 de Noviembre); las correspondientes a los números 22, 34, 36, 52, 64, 81, 134, 147, 165, 189, 197, 198, 204, 218, 221, 270 y 271 en la relación a que se refiere la Real orden de 9 de Noviembre último (GACETA del 27); la que aparece con el número 69 en la relación correspondiente a la Real orden de 21 del mes últimamente citado (GACETA del 3 de Diciembre), y la que con el número 34 figura en la relación que se une a la Real orden de 1.º de Diciembre de 1922 (GACETA del 13); y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas nacionales creadas con carácter definitivo por virtud de la presente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Vista la comunicación del Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, remitiendo el cuestionario modificado de la asignatura de Nociones de Física y Geología, que por acuerdo de las tres Escuelas establecidas en España debe empezar a regir para el ingreso en dichos Centros, a partir de la convocatoria de Mayo de 1924:

Considerando que por virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento vigente, es de las atribuciones de dichas Juntas proponer a la Superioridad los programas de ingreso:

Considerando que existe unanimidad en las tres Escuelas para apreciar

la necesidad de llevar a cabo la modificación, y que ésta empiece a regir a partir de la convocatoria del mes de Mayo de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe la modificación propuesta al cuestionario de la asignatura de Nociones de Física y Geología para el ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales, que se publique en la GACETA el nuevo cuestionario y que éste empiece a regir en la convocatoria del mes de Mayo de 1924 en las tres Escuelas establecidas en España.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Ramón de Castro.

Señores Directores de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Cuestionario de la asignatura de Nociones de Física y Geología para el ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Lección 1.ª.—Materia y cuerpo.—Moléculas y átomos.—Propiedades generales de la materia y particularidades de los estados sólido, líquido y gaseoso.—Fenómeno físico y fenómeno químico.—Leyes físicas.—Representaciones gráficas.

2.ª.—Movimiento rectilíneo y uniforme.—Movimiento rectilíneo uniformemente variado.—Movimiento de rotación uniforme.—Composición de movimientos.—Movimiento resultante de uno rectilíneo uniforme y otro rectilíneo uniformemente variado.

3.ª.—Fuerzas: sus clases y efectos que producen.—Dinamómetros.—Momento de una fuerza respecto a un punto.—Composición de fuerzas.—Resultante.—Momento de un par de fuerzas.—Descomposición de una fuerza.—Equilibrio.

4.ª.—Movimientos producidos por las fuerzas.—Masa mecánica.—Cantidad de movimiento.—Fuerza viva.—Trabajo de una fuerza.—Potencia.—Relación entre el trabajo y la fuerza viva.—Energía: sus clases.—Movimiento circular uniforme: fuerzas centripeta y centrífuga: Leyes.

5.ª.—Máquinas.—Palanca, poleas fija y móvil, polipastos, torno, engranaje, plano inclinado, cuña y tornillo.—Leyes de equilibrio.—Resistencias pasivas.—Rozamiento: sus clases y leyes. Inconvenientes y aplicaciones.—Rendimiento de las máquinas.

6.ª.—Gravitación universal: ley de Newton.—Leyes de Kepler.—Gravedad. Leyes de la caída de los cuerpos.—Péndulo simple: leyes.—Péndulo compuesto.—Aplicaciones.—Centro de gravedad de un cuerpo.—Peso absoluto, peso relativo y peso específico de un cuerpo.—Densidad relativa.—Balanza. Condiciones de exactitud.—Condiciones de sensibilidad.—Modos de pesar.—Romana.—Otros aparatos de pesar.

7.ª.—Hidrostatica.—Diferencias de presiones en dos puntos en una masa líquida en equilibrio.—Principio de Pascal.—Prensa hidráulica y acumuladores hidráulicos.—Superficie libre de un líquido en equilibrio.—Presión

sobre el fondo y sobre las paredes laterales.—Reacción en la salida de un líquido.—Presión de abajo a arriba.—Vasos comunicantes.—Naveles de agua y de burbuja.

8.º Principio de Arquímedes.—Equilibrio de cuerpos sumergidos y flotantes.—Metacentro.—Aplicación del principio de Arquímedes a la determinación de pesos específicos.—Aerómetros, alcoholómetros y densímetros.—Fenómenos capilares.

9.º Neumática.—Teoría cinética de los gases.—Presión atmosférica: su medida.—Barómetros.—Ley de Mariotte: Consecuencias y aplicaciones. Manómetros.—Principio de Arquímedes aplicado a los gases.—Peso real y peso aparente de los cuerpos.—Globos y aeroplanos.

10. Máquina neumática.—Trompas. Bombas de vacío y de compresión.—Pipeta.—Sifón.—Vaso de Tántalo.—Trasiego de Mariotte.—Bombas hidráulicas.

11. Fuerzas moleculares.—Elasticidad en los sólidos.—Tenacidad, fluidez, ductilidad, maleabilidad y viscosidad.—Difusión y ósmosis.

12. Sistemas de unidades.—Unidades fundamentales del sistema C. G. S. Unidades geométricas y mecánicas derivadas.—Ecuaciones de dimensiones. Múltiplos y divisores.—Relación entre las unidades mecánicas C. G. S. y las usuales.

13. Movimiento vibratorio armónico.—Representaciones gráficas.—Composición de movimientos vibratorios.—Intensidad de las vibraciones. Propagación del movimiento vibratorio.—Vibraciones longitudinales y transversales.—Ondas en el movimiento ondulatorio.—Longitud de la onda. Reflexión.—Ondas estacionarias.—Nodos y vientres.—Refracción.

14. Acústica.—Sonido: producción y cualidades.—Intensidad de los sonidos.—Resonadores.—Tono.—Medida del número de vibraciones de un sonido.—Timbre.—Análisis y síntesis de los sonidos.—Sonidos musicales.—Intervalos.—Gammas.—Acordes.

15. Tubos sonoros: sus clases.—Estado de vibración del aire contenido en los tubos.—Leyes de los tubos sonoros.—Aplicaciones de los tubos sonoros.—Vibraciones de las cuerdas: leyes.—Vibraciones de las varillas.—Diapasones.—Vibraciones de placas y membranas.

16. Propagación del sonido.—Velocidad de propagación.—Relación entre esta velocidad, la longitud de onda y el número de vibraciones.—Reflexión del sonido: eco y resonancia.—Fonógrafo y Gramófono.—Sensibilidad del oído humano.

17. Óptica.—Teoría de las ondulaciones.—Cuerpo luminoso y rayo luminoso.—Propagación rectilínea de la luz.—Sombra y penumbra.—Velocidad de propagación de la luz.—Causa de los colores.—Intensidad de un foco luminoso e intensidad de la iluminación.

18. Reflexión de la luz: leyes.—Espejos planos: construcción de imágenes.—Variación de la posición de la imagen, comparada con la del espejo (traslación y giro).—Espejos angulares.

19. Espejos esférico cóncavos.—Ecuación de los focos conjugados.—Construcción de imágenes.—Deter-

minación de la distancia focal principal de un espejo esférico.—Aberración de esfericidad.—Espejos parabólicos.

20. Refracción de la luz.—Significación física del índice de refracción. Construcción del rayo refractado.—Angulo límite de una substancia.—Reflexión total.—Refracción a través de láminas de caras paralelas.

21. Prisma óptico.—Fórmulas del prisma.—Circunstancias de que depende la desviación.—Desviación mínima. Condiciones de emergencia.

22. Dispersión de la luz.—Espectro solar luminoso.—Rayos de Fraunhofer.—Propiedades de los colores.—Espectros calorífico y químico.—Rayas telúricas.

23. Lentes esféricas convergentes. Ecuación de los focos conjugados en la hipótesis de ser delgadas.—Construcción de imágenes.—Aumento.—Lentes esféricas divergentes.—Ecuación de focos conjugados en la hipótesis de ser delgadas.—Construcción de imágenes.—Determinación de la distancia focal principal de una lente esférica.—Aberraciones de la esfericidad y cromática.—Lentes cilíndricas.

24. Ojo humano: constitución.—Acomodación.—Distancia de la visión distinta.—Visión binocular.—Corrección de los defectos llamados miopía, presbicia, hipermetropía y astigmatismo.—Persistencia de las imágenes.

25. Instrumentos de óptica.—Cámara oscura.—Linternas de proyección.—Cinematógrafo.—Cámara clara. Microscopios.—Anteojos.

26. Radiaciones: sus clases.—Intensidad de las radiaciones: leyes.—Emisión y absorción.—Espectros de emisión y absorción.—Espectroscopio. Fosforescencia.—Fluorescencia.—Unidades de intensidad luminosa.—Fotómetro de Bunsen.—Acciones químicas de las radiaciones.

27. Luz polarizada.—Polarización por reflexión.—Refracción simple y doble refracción.—Nicol.—Pinzas de turmalina.—Rotación del plano de polarización.

28. Termología.—Efectos generales del calor sobre los cuerpos.—Noción del concepto de temperatura.—Termómetro de mercurio.—Puntos fijos de la escala.—Divisiones Celsius, Reaumur y Fahrenheit.—Termómetro de máxima y mínima.—Propagación del calor por convección, conducción y radiación.

29. Coeficientes de dilatación.—Relaciones entre las longitudes, entre las superficies, entre los volúmenes y entre las densidades de un cuerpo a dos temperaturas diferentes.—Dilataciones y coeficientes de dilatación que hay que distinguir en los líquidos.—Anomalías en la dilatación del agua. Dilatación en los gases.—Expresión de las leyes combinadas de Mariotte y Gay-Lussac.

30. Calorimetría.—Noción de capacidad de los cuerpos para el calor. Calor específico y capacidad calorífica. Unidades de cantidad de calor.—Métodos calorimétricos de las mezclas y de la fusión del hielo.

31. Cambios de estado.—Leyes de la fusión y de la solidificación.—Calor de fusión.—Variaciones de volumen. Influencia de la presión en el punto

de fusión.—Sobrefusión y rehuelo.—Disolución, cristalización y sobresaturación.—Vaporización: sus clases.

32. Evaporización en el vacío.—Vapores saturantes y no saturantes.—Tensión máxima de los vapores y su variación con la temperatura.—Evaporación al aire libre y en atmósferas limitadas.—Ebullición: leyes.—Influencia de la presión en el punto de ebullición.—Calor de vaporización.—Sublimación.

33. Liquefacción.—Temperatura crítica de un gas.—Diferencia entre gas y vapor.—Experimentos que comprueban la transformación del trabajo mecánico en calor e inversamente.—Ecuivalente mecánico del calor.

34. Fuerzas newtonianas.—Masa. Unidad de masa.—Leyes de estas fuerzas.—Campo de fuerza.—Intensidad y potencial del campo en un punto del mismo.—Líneas de fuerza.—Superficies de nivel.—Flujo de fuerzas.—Convección para representar un campo por un número limitado de líneas de fuerza.—Teorema de Gauss.—Tubo de fuerza.

35. Magnetismo.—Imanes.—Masa magnética.—Polos de un imán.—Leyes de las acciones magnéticas.—Campo magnético.—Imantación por influencia.—Intensidad de imantación.—Susceptibilidad magnética.—Inducción magnética.—Flujo de inducción.—Coeficiente de permeabilidad.—Substancias magnéticas y diamagnéticas.

36. Histéresis.—Magnetismo remanente.—Fuerza coercitiva.—Imanes permanentes.—Modos de obtenerlos.—Fuerza portátil.—Magnetismo terrestre.—Brújulas.

37. Electroestática.—Masa eléctrica.—Leyes de las acciones eléctricas. Campo eléctrico.—Cuerpos buenos y malos conductores.—Modos de obtener la electrización de un cuerpo.—Electroscopios.—Cuerpo eléctrico y distribución de la electricidad en un conductor cargado de electricidad en equilibrio.—Potencial y capacidad del conductor.—Densidad superficial.—Presión electrostática.—Potencial y capacidad de un conductor esférico aislado sobre el que no actúa ninguna masa eléctrica exterior.

38. Inducción electrostática.—Inducción sobre un conductor aislado.—Idem sobre un conductor en comunicación con tierra.—Elementos correspondientes.—Teorema de Faraday.—Pantalla eléctrica.—Electrómetro de Faraday.—Idem de cuadrantes.—Influencia de la inducción electrostática sobre el potencial y la capacidad de un conductor.—Poder inductor específico de un dieléctrico.

39. Condensadores eléctricos.—Capacidad de un condensador.—Estudio experimental del mismo.—Botella de Leyden.—Expresión de la capacidad de un condensador plano y de un condensador esférico.—Unidad de capacidad. Descarga de un condensador.—Carga residual.—Polarización del dieléctrico.

40. Máquinas electrostáticas.—Electroforo.—Máquinas de Ramsden, Holtz y Wimshurst.—Reversibilidad de las máquinas electrostáticas.—Descargas eléctricas.—Efectos luminosos, caloríficos, mecánicos, químicos y fisiológicos de las descargas eléctricas.

41. Electrocinética.—Corriente eléctrica.—Unidad de corriente.—Fuerza electromotriz.—Unidad de fuerza electromotriz.—Galvanómetro.—Amperímetro.—Voltímetro.—Ley de Ohm.—Resistencia eléctrica.—Unidad de resistencia.—Leyes de Kirchhoff.—Resistencia combinada o reducida.—Shunt.

42. Energía y potencia de una corriente.—Ley de Joule.—Generadores eléctricos.—Receptores.—Fuerza contra electromotriz.—Rendimiento eléctrico de un generador y de un receptor.—Fuerza electromotriz de contacto.—Ley de los contactos sucesivos.—Efecto Seebeck.—Poder termoelectrónico.—Pilas termoeléctricas.

43. Electrólisis.—Leyes cualitativas de la electrolisis.—Acciones primarias y secundarias.—Leyes de Faraday.—Equivalente electroquímico.—Voltímetros.—Medida de una corriente por medio de un voltímetro.—Fuerza electromotriz de polarización.

44. Pilas hidroeléctricas.—Efectos de la polarización de la pila y la producción de pares locales.—Pila de Volta, Grénét, Leclanché, Bunsen, Daniell, Callaud y Meindinger.—Pilas secas.—Pilas patrones de Latimer Clark Weston.—Pilas reversibles.

45. Electromagnetismo.—Campo magnético producido por una corriente rectilínea.—Reglas de Ampère y Maxwell.—Ley de Biot y Savart.—Campo magnético producido en circuito cerrado.—Regla Maxwell.—Lados norte y sur del circuito.—Solenoides.—Analogía de un solenoide y un imán.—Imantación por medio de una corriente eléctrica.

46. Inducción electromagnética.—Corrientes inducidas.—Ley de Lenz.—Reglas para fijar el sentido de la fuerza electromotriz inducida.—Idem para deducir el valor de esta fuerza electromotriz.—Autoinducción.—Carrete de Ruhmkorff.—Acción entre dos corrientes paralelas.

47. Aspecto general del cielo.—Esfera celeste.—Horizonte.—Azimut y altura de un astro.—Leyes del movimiento diurno de los astros.—Elementos de la esfera celeste.—Determinación de la meridiana y altura del polo.—Tiempo sideral y tiempo solar.—Coordenadas celestes.—Clases de astros: nebulosas, estrellas, planetas y cometas.—Clasificación de las estrellas.—Constelaciones.—Paralajes.

48. Sistema solar.—Movimiento aparente del Sol.—Zodiaco y eclíptica.—Puntos equinocciales y solsticiales.—Año trópico; estaciones.—Leyes de Kepler.—Desigualdad de los días verdaderos: tiempo verdadero y tiempo medio.—Variación de los días y las noches.—Climas astronómicos y zonas de la Tierra.—Precesión de equinoccios.—Nutación.—Interpretación del movimiento diurno de los astros y del aparente del Sol; movimientos de la Tierra; sus pruebas.—Distancia del Sol a la Tierra.—Dimensiones y movimientos del Sol.—Idea sobre la constitución física del Sol.

49. Movimiento aparente de la Luna.—Fases de la Luna.—Revolución sideral y sinódica.—Interpretación de estos fenómenos.—Distancia de la Tierra a la Luna.—Dimensiones, movimientos e idea sobre la constitución física de la Luna.—Eclipses.—Su pa-

ricidad y condiciones para que se verifiquen.—Movimiento aparente de los planetas.—Explicación e interpretación de los fenómenos astronómicos de los astros del sistema solar.—Número y situación relativa de los astros del sistema solar, sus características astronómicas e idea sobre su constitución física.—Unidad de composición del Universo.—Hipótesis cosmogónicas.—Calendarios.

50. Forma y dimensiones de la Tierra.—Coordenadas de un punto de la misma; su determinación.—Círculos del globo terráqueo.—Hora local y oficial.—Proyecciones geográficas: sus propiedades y clasificación.—Indicación de las más corrientes e importantes.—Estructura del globo terráqueo.—Bariésfera o núcleo central.—Litosfera o corteza terrestre.—Distribución geográfica de los mares y de las tierras.—Los mares.—Naturaleza y topografía del fondo de los mares.—Salinidad y temperatura del agua del mar.—Corrientes marinas, marea y oleaje.—La vida en los mares.—Las tierras.—Relieves terrestres.—Montañas y cordilleras, valles, divisorias, mesetas, llanuras y depresiones.

51. La atmósfera: su composición y espesor.—Actinometría.—Temperatura de la atmósfera y sus variaciones: isotermas.—Presión atmosférica y sus variaciones: isobaras.—Vientos. Su dirección y velocidad.—Gradiente. Leyes de los vientos.—Estado higrométrico de la atmósfera.—Evaporación.—Nubes, lluvias y nieve.—Meteoros luminosos.—Perturbaciones atmosféricas y ciclones. Su origen y traslación.—Tormentas.—Su clasificación.—Electricidad atmosférica.—Rayos, granizo y trombas.—Climas meteorológicas.—Sus elementos constitutivos y clasificación.—Previsión del tiempo.

52. Aguas terrestres o continentales.—Nieves perpetuas y glaciares.—Aguas subterráneas: pozos y fuentes. Corrientes de aguas superficiales: su régimen y secciones de su curso.—Cuenca nivel de base y perfil de equilibrio.—Deltas y barras.—Lagos.—Biogeografía.—Distribución de los vegetales sobre la tierra: Factores que la determinan asociaciones vegetales. Tipos de vegetación.—Bosques tropicales: Bosques de la zona templada matorral, estepa, prados y cultivos, tundra y desiertos.—Distribución de los animales.—Descripción fisiográfica de la Península Ibérica, su orografía, hidrografía, climatología y biogeografía.

53.—Materiales que constituyen la Tierra.—Concepto del mineral y de roca.—Mineralogía general.—Morfología.—Cuerpos cristalizados: cristalinos y amorfos.—Elementos de los cristales.—Leyes cristalográficas.—Diferencia entre sólido cristal y sólido geométrico.—Coniómetros.—Simetría de los cristales.—Leyes de simetría.—Sistemas cristalinos.—Formas holoédricas, meriédricas y hemimórficas.—Formas, tipos y derivadas.—Clasificación de las caras de los cristales y su representación, notaciones cristalográficas y representación gráfica.

54.—Sistema regular: ejes y planos de simetría, ejes cristalográficos, for-

mas holoédricas y meriédricas, formas compuestas.—Sistema exagonal. Idem id. id. id.—Sistema tetraédrico. Idem id. id. id.—Sistema rómbico.—Idem id. id. id.—Sistema monoclinico. Idem id. id. id.—Sistema asimétrico. Ejes cristalográficos, formas compuestas.

55. Asociaciones de cristales.—Asociaciones regulares.—Agrupaciones paralelas.—Maclas: sus clases y leyes.—Cristales miméticos: pseudomorfismo.—Física mineralógica.—Refracción de la luz en los cristales.—Isotropía.—Anisotropía.—Cristales uniaxiales y biaxiales.—Pleocroísmo.—Ángulo de extinción.

56. Propiedades organolépticas de los minerales: forma, estructura, color, brillo, fractura, etc.—Densidad.—Dureza: esclerómetros.—Fusibilidad. Caracteres eléctricos y magnéticos.—Química mineralógica.—Valor de la composición química en mineralogía. Ensayos por la vía seca.—Idem por la vía húmeda.—Polimorfismo, isomorfismo e isogonismo.—Inclusiones en los cristales.—Radioactividad de los minerales.

57. Mineralogía descriptiva.—Clasificación mineralógica.—Clasificación de Lapparent.—Grupo 1.º: Minerales de las rocas fundamentales. Minerales de las rocas ácidas.—Silice. Feldespatos.—Feldespatoides.—Micas.—Turmalina.—Topacio.—Esmeralda.—Silicatos de las tierras raras.

58. Minerales de las rocas básicas. Piroxenos.—Antofoboles.—Peridoto. Zeolitas.—Silicatos de metamorfismo. Silicatos de alumina hidratados (arcillas).—Silicatos no exclusivamente aluminosos: Cranates.—Epidota.—Cloritas.—Talco.—Magnesita.—Serpentina.

59. Grupo 2.º: Minerales de los yacimientos mineralógicos.—Oxidos: (agua, Sasolita, Rutilo, Corindón).—Aluminatos: (Espinelas).—Nitratos.—Boratos.—Carbonatos: (Witherita, estroncianita, aragonito, calcita, dolomita y giobertita).—Sulfatos: (Thenardita, glauberita, baritina, celestina, anhidrita, algez, epsomita).—Fosfatos: (Apatito y turquesa).—Sales halóideas: Sal gema, carnalita, fluorita, criolita.

60.—Grupo 3.º Minerales metalúrgicos.—Mineralizadores: Azufre, arsénico, Antimonio (orpimento realgar), stibina.—Minerales de metales acidificables: Minerales de molibdeno, cromo, vanadio, tungsteno y manganeso. Minerales de hierro: Hierro, pirita, mispickel, magnetita, oligisto, limonita y siderosa.—Minerales de cobalto y níquel.

61. Minerales de cinc: Blenda, hidrocinca, calamina.—Minerales de estaño: Casiterita.—Minerales de plomo.—Galena, cerusita, anglesita.—Minerales de bismuto.—Minerales de cobre: Cobre, chalcosina, calcopirita, cuprita, azurita, malaquita, cobres grises.

62. Minerales de mercurio: Mercurio cinabrio.—Minerales de plata.—Minerales de oro.—Minerales de platino: Iridio, osmio, paladio.—Grupo 4.º Minerales combustibles: Diamante, grafito.—Carbones fósiles (antracita, hulla, lignito, turba).—Cera;

fósiles.—Petróleos, betunes y asfaltos.

63. Petrología.—Caracteres de las rocas.—Composición mineralógica.—Estructura macro y microscópica.—Adherencia, dureza, tenacidad, compacidad, porosidad, permeabilidad, agua de cantera y fragmentación natural de las rocas.—Efecto de la acción atmosférica sobre las rocas.—Nomenclatura y clasificación de las rocas.—Rocas ígneas o en su masa: Su composición mineralógica y estructura.—Consolidación de magmas.—Rocas granitoides: Sus caracteres generales y diversas clases.—Rocas de la familia de los granitos (granito, pegmatita).—Rocas con anfíbol (sienitas, dioritas).—Rocas con piroxeno (gabros, diabasa).—Rocas con olivino (peridotitas, serpentina).

64. Rocas porfíricas: Caracteres generales y diversas clases.—Pórfidos con pasta silíceo-feldespática.—Idem con elementos básicos.—Rocas efusivas o volcánicas: Sus clases.—Rocas agregadas o lavas (riolitas, traquitas, andesitas, basaltos).—Rocas sueltas.—Rocas volcánicas conglomeradas.—Rocas cristalofílicas: Caracteres generales y origen.—Gneis, micasquitos y filitas.

65. Rocas sedimentarias: su formación y caracteres generales; su clasificación.—Rocas silíceas (areniscas, cuarcitas, arcosas, molasa, samitas, jaspes, tripoli y arenas).—Rocas arcillosas.—Arcillas y margas.—Cienos o barros.—Esquistos.—Rocas calcáreas, Calizas compactas (Mármoles, calizas concrecionadas, fosíferas y compactas).—Calizas deleznales (cretas).—Dolomías.—Fosfatos sedimentarios.—Meteoritos.

66. Geotectonia.—Formas en que se presentan las rocas.—Terrenos estratificados.—Estratos: su dirección, buzamiento y espesor.—Afloramiento. Dislocaciones de los estratos.—Plegamientos y sus diversos tipos.—Corrimientos.—Diaclasas: su origen y diversos tipos.—Fallas: sus elementos, origen y diversos tipos.—Terrenos mázicos o rocas ígneas.—Batolitos, lacólitos, diques, capas o mantos, necks o tapones.—Filones.

67. Formación de los relieves terrestres.—Teoría del geosinclinal.—Orogenesis.—Fenómenos de orogenesis.—Movimiento epigénico.—Diatrofismo.—Volcanismo: sus causas.—Diversos tipos de volcanes.—Geisseries y fuentes termales.—Terremo-

tos: sus causas.—Sismógrafos.—Litos génesis.—Sedimentación.—Transformación de los sedimentos en rocas.—Metamorfismo, sus agentes.

68. Acción geológica de los vientos.—Acción geológica de las aguas marinas.—Idem de las aguas continentales.—Acción de las lluvias.—Erosiones y depósitos producidos por las aguas corrientes.—Acción geológica de aguas subterráneas.—Acción geológica de los seres vivos.—Topografía geológica.

69. Evolución general de la tierra.—Paleontología.—Hipótesis sobre la sucesión de los seres.—Fósiles: su formación y utilidad práctica.—Fósiles vegetales y fósiles animales: su clasificación y estudio somero de los más principales.—Facies de los terrenos.—Divisiones geológicas.

70.—Era arcaica: caracteres generales (gea, flora y fauna).—División Paleogeográfica.—Terrenos arcaicos de la Península Ibérica.—Era paleozoica: idem id. id.—Era mesozoica: idem id. id.

71. Era neozoica: idem id. id.—Era moderna o cuaternaria: idem id. id.—Idea de los planos y mapas geológicos.—Su lectura e interpretación.